

## ACUERDO

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 23 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, las Señoras Juezas María del Carmen Battaini y Edith Miriam Cristiano, y los Señores Jueces Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, para resolver en los autos caratulados **“Elecciones Ordinarias Provinciales y Municipales 2023 s/ Incidente de Apelación”**, Expediente Número 3090/23 STJ —SR—.

## ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur dictó el fallo de fojas 82/88vta —id. 10318—, por el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por las agrupaciones políticas “Encuentro por la Democracia y la Equidad” y “Partido de la Concertación Forja” a fojas 41/46vta—, confirmando de tal manera lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Electoral.

Para así resolver, el a quo abordó los cuatro agravios planteados: 1. Apartamiento sorpresivo de la doctrina de los precedentes, 2. Apartamiento del régimen legal aplicable, en una suerte de indebida asunción de potestades legislativas, 3. Violación del principio de no injerencia en la vida interna de los partidos políticos, modificando de hecho las Cartas Orgánicas y 4. Apartamiento del plexo de garantías constitucionales y supraconstitucionales, vulnerando los derechos electorales activos y pasivos de las personas y de los partidos políticos.

Expuso entonces el Tribunal que se agravian los recurrentes porque la jueza de primera instancia se habría apartado de la doctrina de los precedentes, cuando los únicos obligatorios para los jueces de la Provincia son los previstos en el artículo 37 de la ley 110, no obstante a la solución adoptada las prácticas avaladas en anteriores oportunidades.

Alegó también que no podían prosperar los agravios relacionados con el supuesto apartamiento del régimen legal aplicable y la presunta violación al principio de no injerencia en la vida interna de los partidos políticos y que respecto a la invocada afectación de derechos y garantías constitucionales, el recurso no logró rebatir los argumentos, constitucionales y convencionales de igual jerarquía tenidos en cuenta en el fallo recurrido, especialmente las expuestas en los acápites B (La confusión del electorado) y C (La Competencia equitativa). Que, por el contrario, el apelante se limita a declarar un mero disenso con el modo en que resolvió el Juez de la instancia anterior, omitiendo efectuar una crítica razonada y concreta, circunstancia que lo torna insuficiente.

**II.** Los aludidos apelantes interpusieron recurso de casación —id. 482585—. Afirman que el prejuzgante ha incurrido en arbitrariedad y falta de motivación al dictar la sentencia puesta en crisis. En sus términos, existen planteos que no han recibido respuesta expresa y fehaciente y no ha sido debidamente aplicado el concepto de orden público.

**III.** Ordenada la sustanciación del recurso a fs. 94, el traslado fue contestado por los partidos políticos “Pro – Propuesta Republicana” -id. 483214-; “Partido del Trabajo y la Equidad” obrante a fs. 96/101 -id. 44631-, y “Somos Fueguinos” -id. 44655-.

**IV.** Corrida vista al Señor Fiscal ante este Superior Tribunal, se expidió en los términos de su dictamen de fojas 109.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación, tras deliberar se ha decidido considerar las siguientes

## **CUESTIONES**

**Primera:** *¿Es admisible el recurso?*

**Segunda:** *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

**A la primera cuestión la Señora Jueza Battaini dijo:**

I. Según veo, resulta necesario analizar nuevamente la procedencia formal del recurso. Ello, en ejercicio de la prerrogativa del artículo 294.5. del CPCCLRyM.

Examinado el planteo casatorio, juzgo que en el caso la crítica resulta deficiente frente a los argumentos fijados por las instancias anteriores. Ello importa haber desatendido la norma ritual del artículo 290 del CPCCLRyM.

II. De la lectura del recurso emerge la insuficiencia del planteo, en tanto se limita a la mera mención de derechos y garantías constitucionales que se verían afectadas, más sin desarrollar los fundamentos concretos en que se basaría el avasallamiento adjudicado al fallo en crisis.

Reedita asimismo los fundamentos ya expuestos respecto a la doctrina de los precedentes, sin desvirtuar los fundamentos de la Sala Civil ni detallar acabadamente las razones que fundamentarían un nuevo análisis.

Idéntico criterio se adopta en lo que respecta a los restantes agravios, omitiendo incluso refutar la insuficiencia técnica achacada por la Alzada en el agravio relativo al apartamiento del plexo de garantías constitucionales y afectación de los derechos electorales activos y pasivos de las personas y de los partidos políticos.

Efectivamente, el recurso cuestiona de modo insuficiente los fundamentos del fallo de Cámara en lo que atañe a la finalidad de evitar confusión, disparidad y preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano.

III. Tiene dicho el Tribunal acerca de la correcta fundamentación que el: *“... recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a*

quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atinencia al caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos...” (v. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs.24/25) (ver autos **"D´Anna, Ana María c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo"**, expte. Nro. 353/99 STJ-SR., sentencia del 9 de junio de 2000, registrada en el Tª VI, Fª 400/406, **"Groendijk, Silvina Adriana c/ Montenegro, Carlos Mariano Ramón s/ Despido s/ Recurso de Queja"** expediente N° 819/05 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 2 de agosto de 2005, registrada en el T XI, Fº 425/429, **"Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ Médicos del Sur S.R.L. s/ Ejecutivo"** -Expte N° 944/06 - STJ - SR., sentencia del 7 de marzo de 2007, registrada en el T XIII, Fº 94/102; **"Sandoval, Stella Marías c/ Badisur S.R.L. s/ Despido"** -expediente N° 1722/12 STJ – SR., sentencia del 4 de septiembre de 2013, registrada en el Tº XIX Fº 690/693; **"Dramasco, Marcelo Rubén c/ Servicios Multistore S.A. s/ Amparo Sindical – Incidente de Apelación"** -expediente N° 2193/14 STJ – SR.-, sentencia del 30 de abril de 2015, registrada en el Tº XXI, Fº 255/258; **"Albornoz, Romina c/ Enchieme, Pablo Ignacio s/ Despido"** -Expediente N° 2659/19 STJ – SR., sentencia del 6 de febrero de 2020, registrada en el Tº XXVI, Fº 4/7).

Como se anticipó, la impugnación efectuada no alcanza a dar satisfacción a lo preceptuado por el ritual.

IV. Finalmente, resta aclarar que en cuanto a la crítica referida al voto de adhesión y el artículo 152 de la Constitución Provincial impera propia y arraigada doctrina: “Este Tribunal sostiene desde el año 2002 que la simple adhesión al voto

*preopinante satisface la exigencia de votación individual ordenada por el art. 152 de la Constitución de la Provincia, porque la exposición de fundamentos no puede implicar la repetición innecesaria de argumentos (ver autos "Trujillo Nores, Juana s/ Sucesión Ab Intestato s/ Recurso de Queja", Expte. n° 519/02 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 6 de noviembre de 2002, registrada en el T° VIII, F° 635/641). Luego, el a quo ha emitido su pronunciamiento en concordancia con la doctrina judicial sentada por el Estrado. Por otro lado, no se entiende de qué manera la adhesión pueda quitar elemento armonizador alguno. Por el contrario, la simple adhesión revela que el equilibrio impera con tal alcance que hasta es innecesario desarrollar fundamentos análogos a los formulados por el ponente, por coincidir en su totalidad. ("Idalgo, María Rosa c/ Popper S.A. s/ Despido s/ Recurso de Queja", expediente N° 1441/10 de la Secretaría de Recursos, 24/08/2011, T XVII– F° 609/612).*

En conclusión, emerge con claridad que el recurso es inadmisibile con fundamento en el artículo 290 del CPCCLRyM.

Voto, entonces, por la negativa.

**A la primera cuestión la Señora Jueza Cristiano dijo:**

I. He de disentir con el voto de la colega que me precede, bajo los siguientes argumentos:

I.1. Sabido es que, en el ordenamiento jurídico, la Constitución asume el lugar de fundamento último. No cabe duda que el proceso -en tanto supone un instrumento imprescindible para la realización de aquélla- se erige como respuesta a la exigencia de racionalidad que caracteriza al derecho moderno. Si bien es cierto que, tanto la legislación como la administración de justicia necesitan de formas procedimentales dentro de las cuales puedan actuar, no debemos perder de vista que, a la luz de los nuevos paradigmas del derecho convencional, la racionalidad y el respeto al sujeto -destinatario final de nuestra labor judicial- constituyen patrones de derecho que orientan la interpretación judicial, en caso de duda razonable. (cfr.

Guerra Filho W. Santiago. "Sobre la dimensión jusfilosófica del proceso". *Revista de Derecho Procesal. Medios de impugnación. Recursos II*. Tomo 1999-3. Rubinzal Culzoni, ps. 575 y ss.)

**I.2.** En esa inteligencia, considero que la prerrogativa del art. 294.5 del CPCCLRyM, exige un riguroso análisis respecto de los motivos legales que conducen a declarar la inadmisibilidad de un recurso. Veamos:

**a).** En su escrito recursivo, los partidos políticos "Encuentro por la Democracia y la Equidad" y "Partido de la Concertación FORJA", que luce agregado en [ID:482585](#) invocaron los siguientes agravios:

- 1) violación a la garantía del debido proceso, entendiendo que la sentencia recurrida evadió la cuestión propuesta y omitió el deber de respuesta al justiciable;
- 2) violación a la garantía constitucional del derecho de defensa;
- 3) arbitrariedad con motivación aparente;
- 4) errónea aplicación del derecho de fondo, en contraposición con lo que establecen los lineamientos de los arts.18, 19, 38 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional; art.23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art.21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como de los arts. 27, 152, 201 inc. 7° de la Constitución Provincial.

**b).** Por su parte, la Sala Civil, Comercial y del Trabajo, rechazó el recurso de apelación, basándose en:

- 1) Que la doctrina de los precedentes no resulta de aplicación al caso en trato, aludiendo que los únicos obligatorios para los jueces de la Provincia, son los previstos en el art.37 de la Ley 110. Agrega que: "una prolija búsqueda entre la jurisprudencia del Máximo Tribunal provincial arrojó como resultado que ese Estrado jamás se pronunció sobre la cuestión que hoy nos ocupa." (sic)

2) Que la interpretación restrictiva que adopta el decisorio de primera instancia, -respecto de las leyes electorales y de los partidos políticos- proviene de su carácter de orden público.

3) Que no ha existido violación al principio de no injerencia judicial en la vida interna de los partidos políticos -por parte de la magistrada de grado-; en tanto la misma actuó en el ámbito de su competencia.

4) Que el decisorio de primera instancia no se aparta del plexo de garantías constitucionales y supraconstitucionales, ni vulnera los derechos electorales activos y pasivos de las personas y de los partidos políticos. Añade además, que el recurso “no alcanza a rebatir los sólidos argumentos constitucionales y convencionales de igual jerarquía tenidos en cuenta por la judicante de grado al sentenciar, especialmente las expuestas en los acápites B (la confusión del electorado) y C (la competencia equitativa) del resolutorio en crisis”. (sic).

**I.3.** A mi juicio, el escrito recursivo cumple con los requisitos del art. 290 CPCCLRyM. En efecto:

**1)** El recurrente sostiene que la Alzada evade el examen de la cuestión propuesta respecto de la práctica electoral en la provincia como antecedente, violentando la garantía del debido proceso.

En este punto es dable aclarar que la Cámara dio por sentado que el casacionista hacía referencia a “la doctrina de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia” ([art.37 Ley 110](#)), cuando en rigor de verdad, se estaba claramente refiriendo a las mencionadas prácticas electorales en la provincia.

A modo ejemplificativo, cito los siguientes “antecedentes” que avalan el sentido del agravio analizado: Sentencia de fecha 05/03/2015 en autos caratulados “Proceso Electoral Provincial del año 2015-Elección de Autoridades Provinciales y del Municipio de Tolhuin” (Expte.963/2015); Sentencia Homologatoria de fecha 20/05/2015 en autos: “Partido Concertación Forja s/Registros de candidatos

municipales de Ushuaia-Elecciones 2015” (Expte.1086/2015) y, Sentencia Homologatoria de fecha 15/03/2019 en autos caratulados: “ELECCIONES ORDINARIAS- PROVINCIALES Y MUNICIPALES – AÑO 2019” (Expte. N° 1300/2018) de las que surge expresamente la postura a favor de los realización de acuerdos de sumatoria de votos, su procedimiento y la homologación de los términos de los mencionados acuerdos en los procesos electorales y, aporta jurisprudencia sobre el mecanismo tratado resolviendo que *“Atento criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 312:2192, no existiendo norma que prohíba que dos o más partidos formulen un pacto transitorio mediante la oficialización en sus respectivas boletas de una misma y única lista de candidatos a los efectos de la suma en el acto del escrutinio y siguiendo el criterio establecido por este Tribunal en elecciones precedentes, serán admitidos los acuerdos de sumatoria de votos.”*

Queda evidente -conforme a la “la teoría de los actos propios”-, que nadie puede ejercer un comportamiento incompatible con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta teoría guarda íntima relación con el “principio de congruencia”. En ese sentido, la CSJN ha explicado que el principio de congruencia requiere la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y, la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento. (cfr. CSJN [Fallos: 336:2429](#))

A mayor abundamiento, rememoro que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que, como regla, el pronunciamiento judicial que se basa en cuestiones no deducidas por las partes, *“es incompatible con las garantías constitucionales de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional”*. (cfr. CSJN [Fallo 310:2709](#); [Fallo 327:1607](#))

Así las cosas, surge transparente el yerro en el análisis de la plataforma fáctica propuesta. La circunstancia de que los antecedentes analizados no revistan la obligatoriedad que prescribe el art. 37 Ley 110, pues no se hallaba en discusión esta cuestión; no es suficiente para eliminarlos de plano, máxime cuando dicha jurisprudencia electoral, fue suscripta de puño y letra, en al menos dos oportunidades y mientras se hallaba subrogando el juzgado electoral, por quien lideró el voto mayoritario.

**2)** En relación al segundo agravio vinculado a la interpretación restrictiva de la Cámara (art.12 de la Ley Provincial 470), debo señalar que:

Si bien dicha norma reconoce a los partidos políticos provinciales, la posibilidad de fusionarse entre sí y de constituir alianzas transitorias; lo cierto es que el texto de la ley, en modo alguno contiene una expresa prohibición a la alternativa de proponer acuerdos electorales por sumatoria de votos (“lista-espejo”) para su homologación ante las juntas electorales y la autoridad de aplicación, como ya lo dijera en apartados precedentes.

La particularidad de que las leyes electorales correspondan al orden público, no puede llevarnos a interpretar que se pueden restringir derechos fundamentales, como lo son los derechos civiles y políticos; como tampoco significa incorporar por la vía judicial, un condicionamiento que la ley no manda, máxime cuando no se verifica una reglamentación en tal sentido.

La jurisprudencia sostiene que: *“La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.”* (cfr. CSJN “Alianza frente por Nuevo

País s/solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional - Elecciones 14 de octubre de 2001”, [Fallo 326:1778](#)).

**3)** Respecto del tercer agravio, juzgo que los poderes del Estado deben limitar su actuación a la fiscalización y control del cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, sin incurrir en indebidas intromisiones en el ámbito de reserva partidario, **menos aún sin mediar una controversia sobre la normativa local aplicable al proceso electoral.**

En el caso sub examine, la sentencia en cuestión ha eludido principios fundamentales de la división de los poderes y de la limitación de los poderes, porque es consabido, que corresponden al Legislativo dictar la Ley Electoral y de la Organización de Partidos Políticos y, al Ejecutivo le corresponden las facultades reglamentarias. (cfr. Art.105 inc. 31 y art. 135° inc. 3 de la Constitución Provincial, respectivamente.)

La sentencia dice: *“Ahora bien, resulta imprescindible que quienes participan de todo proceso, máxime en el electoral, puedan conocer de antemano las reglas claras de juego a las que atenerse, en aras precisamente de garantizar la seguridad jurídica. Por ello, con el objeto de brindar certeza y previsibilidad a los partidos políticos es oportuno dejar sentado en esta instancia, algunos lineamientos: I.- INADMISIBILIDAD DE LISTAS ESPEJO...”* (Fdo. Dra. Mariel Zanini). De ello surge patente el exceso mencionado, apartándose de los lineamientos dados por el art.122 de la Ley Provincial N° 201, inherente a la competencia que corresponde al Juzgado Electoral.

Amén de lo relatado, también se ha transgredido la autonomía municipal garantizada mediante los artículos 5° y 123 de la CN, por cuanto, tanto la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande (cfr. Art.161), como el Código Electoral

Municipal (cfr.art.46 Ordenanza Municipal nº2837/2010), habilitan los **acuerdos electorales** que la sentencia recurrida prohíbe.

Como bien lo señala la doctrina: *“La competencia condiciona la validez del acto, de modo que el emitido fuera de ella se considera afectado de nulidad.”* (Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo III, pág. 12).

Esta determinación adoptada además, importa una distinción entre los partidos políticos, lo que nos muestra una arbitraria discriminación, en virtud de carecer de toda razonabilidad, lo que se encuentra estipulado en los artículos 16, 28 y 38 de la Constitución Nacional.

4) Considerando este punto, afirmo que le asiste razón al casacionista. En efecto, la sentencia de Cámara traída a resolver vulnera principios, derechos, garantías contenidas no sólo en nuestra Constitución provincial (arts. 1°, 4°, 13°, 14° inc. 8, 26, 27, 31 inc. 3, 105° inc. 31, 135° inc. 3, 169° último párrafo, 170° último párrafo, 177°, 180°); sino también en nuestra Constitución Nacional (arts. 1°, 5°, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 37, 38, 75 inc. 22 e inc. 23 y 123) y en los arts.21 DUDH; art.25 PIDCP; art.20 y 23.1 CADH, de acuerdo a los fundamentos que seguidamente expongo.

Ahondando en el punto que precede, añado la existencia de una clara transgresión al principio republicano de gobierno, en tanto, el núcleo del vicio de inconstitucionalidad afecta la validez de la sentencia en cuestión y habilita este remedio extraordinario.

Así, por la gravedad institucional que este vicio trae aparejado, es que me explayaré especialmente en el derecho electoral, como inescindible de los derechos humanos fundamentales.

Al formularse este agravio fundado en la errónea aplicación del derecho de fondo, afirmo enfáticamente, que la sentencia se contrapone con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad mencionado por el recurrente.

La Corte Interamericana sostuvo que los derechos políticos no son absolutos y por tanto quienes deseen participar en las competencias electorales deben sujetarse a las reglas establecidas por el Estado. Sin embargo, en **“Yatama v. Nicaragua”** (2005) el tribunal declaró que la ley nicaragüense de organización de la participación política no era suficientemente clara por lo que debía reformársela, **conforme a la pauta de la participación política amplia garantizada por el Art. 23.1 de la Convención Americana:** que no se había garantizado el debido proceso electoral pues la decisión de negar inscripción como partido político no estaba debidamente fundamentada y no existía recursos contra la resolución del Consejo Superior Electoral. En el caso, el Estado había excluido a organizaciones indígenas de la participación en elecciones municipales en razón de que la ley del Estado no contemplaba la participación de organizaciones por suscripción popular, sólo de los partidos políticos Cf. **“Yatama v. Nicaragua”**: C.I.D.-H. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. N° 127.” (María Angélica Gelli, *“Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”* Tomo I. pág. 690/691, Quinta Edición Ampliada y Actualizada Ed. “La Ley”.)” (el resaltado me pertenece).

En materia electoral, se debe estar por el respeto irrestricto a la voluntad de los electores, como corolario del principio de *“soberanía popular”*, independientemente de cómo estén expresadas las ofertas electorales, ante la ausencia de una norma expresa que lo restrinja, por eso me pronuncio por la validez de las denominadas *“listas espejo”*.

En conclusión, emerge a mi criterio que ha mediado suficiencia en el planteo recursivo, dándose cumplimiento a los requisitos del art. 290 CPCCLRyM, considerando que los fundamentos vertidos en la pieza recursiva conllevan la procedencia del recurso de marras.

II. En mérito a lo dicho, corresponde: HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación de [ID: 482585](#) y, consecuentemente, CASAR la sentencia de [ID:10318](#) debiendo ser sustituida por otra, conforme la cual se admite el recurso de apelación de la actora de fs.41/6vta. Sin costas. Así voto.

**A la primera cuestión los Señores Jueces Löffler y Sagastume dijeron:**

Hemos de adherir al voto de la colega que lidera el acuerdo, pronunciándonos por la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. En tales términos, expresamos nuestra adhesión.

**A la primera cuestión el Señor Juez Muchnik dijo:** que adhiere en lo sustancial al voto de la Señora Jueza Battaini.

**A la segunda cuestión la Señora Jueza Battaini dijo:**

Corresponde, pues, declarar inadmisibile y —por tanto— mal concedido, el recurso extraordinario de casación —id. 482585—. Sin costas (artículo 78.2 del CPCCLRyM).

**A la segunda cuestión la Señora Jueza Cristiano y los Señores Jueces Löffler, Sagastume y Muchnik dijeron:** que conforme el resultado de la votación corresponde aplicar la solución propuesta por la colega preopinante.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

**Ushuaia**, 23 de marzo de 2023.

**Vistas:** Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

## RESUELVE

- 1º.- **DECLARAR INADMISIBLE** y, por ello, **MAL CONCEDIDO** al recurso extraordinario de casación —id. 482585—. Sin costas.
- 2º.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelva.